

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra de los autos de fecha catorce (14) y veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos proferidos los días catorce (14) y veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA consideró que los defectos señalados en el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) no habían sido subsanados correctamente, motivo por el cual procedió a rechazar la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apelante señala que como primera medida, la solicitud de adición de la providencia que inadmitía la demanda no fue resuelta, y en segundo lugar que las causales de inadmisión se encuentran taxativamente señaladas por el estatuto procesal y que los defectos señalados en el auto inadmisorio son una flagrante negación del derecho al acceso a la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación e incluye el auto que negó su admisión.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

El artículo 90 ibídem, advierte que la demanda sólo es inadmisibile: (i) Cuando no reúna los requisitos formales; (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; (iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; (iv) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; (v) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; (vi) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; (vii) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo anterior, las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y al juez de conocimiento del proceso le está vedado entrar a exigir requisitos más allá de los que plenamente están señalados en la ley, como así lo ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra titulada CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Dupré editores, página 526.

Ahora bien, analizado el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), encuentra este operador judicial que los defectos anotados no se enmarcan dentro de las causales establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, excepto los defectos 5, 6 y 8 referentes a la cuantía, al certificado de representación legal de la demandada y a la acreditación del envío a la parte demandada de la demanda de forma simultánea con su presentación.

De lo anterior podría pensarse que los defectos señalados por el a quo en la providencia que inadmite, fueron enmarcados como requisitos formales de la demanda.

No obstante, los requisitos formales de la demanda son los que se encuentran señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y como la misma norma lo señala, los demás que exija la ley, sin que los defectos 1, 2, 3, 4, 7 y 9 puedan subsumirse dentro de los previstos en el artículo 82 ejusdem, o los exija la ley en otro cuerpo normativo.

En este punto se hace necesario advertir que el funcionario judicial, al momento de abordar el análisis de la admisión de la demanda, se debe limitar a hacer un estudio de los aspectos formales de la misma, sin ahondar en cuestiones de fondo, observándose que en el presente caso, la documentación exigida (defectos 1, 2, 3, 4, 7 y 9) hace parte del material probatorio que deberá ser arrimado al proceso en las oportunidades pertinentes y que le corresponde a las partes de conformidad con la carga probatoria que se les imponga.

Ahora bien, del estudio de los defectos 5, 6 y 8, se considera que los mismos no debieron calificarse como tal, por las siguientes razones:

Frente al defecto relacionado con la cuantía, téngase en cuenta que el proceso que nos ocupa es un proceso verbal, el cual no tiene norma especial para determinar su cuantía, debiendo esta definirse de conformidad con la regla general establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; en torno a este punto, en el acápite de la demanda denominado cuantía, claramente se observa que el actor la definió en la suma de

\$67.833.745, equivalente al valor determinado como capital más intereses en los pagarés de los cuales solicita su extinción. En tal medida, no se requería subsanación.

Frente a la exigencia de presentar un certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas con una fecha de expedición no superior a un mes, obsérvese que ni en el artículo 85 del CGP – *que regula la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes* - ni en alguna otra norma, se dispuso que tales certificados debían tener una antigüedad máxima de un mes. Por lo tanto, no resultaba válido inadmitir la demanda con tal fundamento, como tampoco rechazarla por no haber subsanado.

Por último, frente a la exigencia de acreditar que el demandante de forma simultánea a la presentación de la demanda, le envió la misma a la parte demandada, debe recordarse que dicho requisito quedó establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero la verificación del mismo se puede realizar de diferentes maneras, entre ellas - como lo señala el recurrente- revisando el correo por medio del cual se hizo el reparto de la demanda, pues allí es posible encontrar a quienes más se les remitió , de forma simultánea con su presentación.

En tal sentido, este despacho comparte las apreciaciones del apoderado recurrente y se procederá a revocar la providencia recurrida, sin proferir condena en costas ante la prosperidad de su alzada.

De igual forma, deberá el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha catorce (14) y veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que realice el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad de su recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Rad. 68001-40-03-005-2020-00419-01
Demandante: Claudia María Ochoa Posada
Demandados: RF Encore S.A.S. y Otras
PROCESO VERBAL – APELACIÓN AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0141</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>03 de diciembre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario